



Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023-00204 00
Demandante	Hotel mi Casa del Norte.
Demandado	Ocelote Minerals S.A.S antes red Eagle Mining de Colombia S.A.S
Decisión	- . Terminación del proceso por transacción - . Ordena levantar cautelas - . Ordena desglose

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sin condena en costas a ninguna de las partes. Finalmente, se ordene el archivo definitivo del proceso. Para el efecto, renuncia a términos de ejecutoria y notificación.

Para resolver sobre tal solicitud, como datos relevantes se tiene que, mediante auto de la diada 22 de agosto de 2023², se libró mandamiento de pago a favor de **HOTEL MI CASA DEL NORTE** contra **OCELOTE MINERALS S.A.S** antes **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**, decisión que fue notificada a la parte ejecutada, quien, dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición contra el auto que dio orden de apremio, sin que se le haya corrido traslado a la parte demandante³. Hoy, se busca su terminación por **transacción**, por lo que, debe advertirse que dentro del proceso no existe información de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 461 del Régimen Adjetivo que dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

¹ Archivo digital N°. 11 C01 expediente digital repetido en archivo 12.

² Archivo digital N°. 07 C01 expediente digital

³ Archivo digital N°. 10 C01 expediente digital

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"

De conformidad con la norma recién citada, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, quien en virtud del mandato a él conferido cuenta con facultades para **recibir y transigir**⁴, enseña que se presentó una acuerde de transacción que se ciñe a las exigencias de dicha normatividad, el Despacho declarará la terminación del presente proceso en tal sentido.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Dispóngase por Secretaría comunicar al respecto.

Así mismo, se ordenará el desglose del título objeto de recaudo de la obligación, esto es, facturas Nos. 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529 y 530, con la constancia del pago de la obligación en virtud de la transacción adosada al proceso, previo el pago de los aportes arancelarios y se hará entrega de las mismas al demandado.

No hay condena en costas por cuanto no se causaron y las partes así lo acordaron.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

⁴ Archivo digital N°. 03. Folio 10 C01 expediente digital

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por transacción**, el presente proceso incoado por **HOTEL MI CASA DEL NORTE** contra **OCELOTE MINERALS S.A.S.**, antes **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese al respecto.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron y así se acordó por las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos objeto de recaudo, esto es, facturas Nos. 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529 y 530, con la constancia del pago de la obligación en virtud de la transacción adosada al proceso, previo el aporte arancelario. Serán los documentos entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa4daade5e78e17b5e3280b5b8972c01cb6a1652c2b9422b1bbd6aad533b6e**

Documento generado en 13/10/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>